

DECRETON° . 0642 .
NEUQUÉN, 14 JUN 2024

VISTO:

El expediente OE N° 2832-W-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Milko Winkler, D.N.I. N° 39.818.684; y

CONSIDERANDO:


Que mediante la reclamación mencionada en el Visto el señor Milko Winkler, D.N.I. N° 39.818.684 solicitó mediante un confuso relato la indemnización de los daños materiales supuestamente sufridos en el vehículo marca Peugeot, modelo 308, dominio OFQ304 que, sin prueba alguna, identificó como de su propiedad, en virtud de un presunto accidente ocurrido el día 11 de marzo de 2024 a las 10:10 hs, en ocasión de encontrarse estacionado el vehículo mencionado sobre la Avenida Argentina a cincuenta (50) metros de la parada de colectivo N° 2110 en la ciudad de Neuquén, cuando un colectivo que el reclamante individualiza con el dominio AF647YL, habría colisionado contra el mismo;

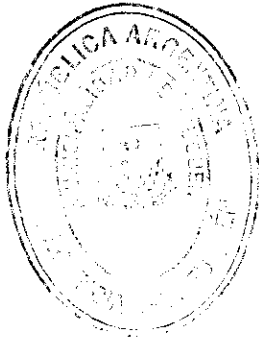
Que sin evidencia alguna, indicó que el supuesto chofer no habría informado los datos de su seguro, sino que lo habría informado otra persona, dejando un nota en el parabrisas del vehículo, en tanto el reclamante se encontraría trabajando y al dirigirse al automotor mencionado, se habría encontrado con su vehículo colisionado;

Que por último, acompaña en copia simple un (1) presupuesto y dos (2) fotografías, a través de los cuales intenta probar el hecho denunciado y el daño alegado sin acreditar la realidad de los hechos ni los daños mencionados, como así tampoco la conexión causal entre ellos;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 274/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que en primer término, la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que, el reclamante se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo sobre los cuales peticona la indemnización de los aparentes daños;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0642-24

Que la Dirección citada precedentemente sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el reclamante, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que de lo expuesto, corresponde concluir que, no habiéndose demostrado la legitimación activa del peticionante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que cabe recordar que: *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

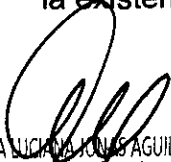
Que por otro lado, la mentada Dirección indicó que no se desprende prueba alguna que dé cuenta que los hechos denunciados fueron producidos de la manera que los describe el reclamante;

Que la Dirección Municipal citada agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo los hechos ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;


Dra. MARIA LUCIANA JONES AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN



0642-24

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que la persona que reclame pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y la producción del accidente que aparece originando el daño, elementos que no surgen en estas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en los autos caratulados: "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa..." (conf. CSJN en Fallos 312:2138;323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que asimismo, la Asesoría Legal manifestó que el reclamante describe una situación de hecho, donde quien supuestamente provocaría los daños sería una persona jurídica totalmente distinta a la Municipalidad de Neuquén, por lo que su reclamo debería incoarse contra quien resulte ser legitimado pasivo;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización de daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

Que, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que “...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...” (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: “...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...” (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal rechazando en todos sus términos la reclamación administrativa interpuesta por el señor Milko Winkler, D.N.I. N° 39.818.684;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Milko Winkler, D.N.I. N° 39.818.684, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y de Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

